

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa, Boyacá, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN  
RADICACIÓN: 152993184001-2023-00054-00  
REFERENCIA: SENTENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de revisión de interdicción promovido de oficio a favor de GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ.

ANTECEDENTES

SENTENCIA A REVISAR. Se trata de la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA, mediante la cual se declaró en interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta a **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ** y se designó como su guardador legítimo definitivo al señor **DESIDERIO AGUIRRE DIAZ**, lo cual fue comunicado a la oficina del registro civil correspondiente y a través de publicaciones al público en general.

TRAMITE EN REVISIÓN. De forma oficiosa y de conformidad con lo dispuesto por la ley 1996 de 2019 se promovió proceso de revisión de interdicción, al cual fueron citadas la persona con discapacidad y su guardador, quienes comparecieron al trámite a través de abogado designado. Se decretaron pruebas, se realizó audiencia y finalmente se corrió traslado al apoderado para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

En proceso radicado bajo el No. 2018-00007 se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta a favor de **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ**, designando como su guardador legítimo al señor **DESIDERIO AGUIRRE DIAZ**, decisión que fue comunicada a la Registraduría del estado civil y a la fecha se encuentra vigente.

No obstante, de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, las personas bajo medida de interdicción, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.

Esto indica que cuando una persona ha sido declarada en interdicción antes de la promulgación de la ley 1996 de 2019, debe iniciarse un proceso de revisión de interdicción para devolverle capacidad legal, entendiendo que a través de la mencionada norma se pasó de un régimen de sustitución de la voluntad (en la que primaban las decisiones adoptadas por el Guardador) a un sistema de toma de decisiones que tiene en cuenta la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad o que debido a una enfermedad presenta circunstancias discapacitantes.

El trámite de ese proceso de revisión de interdicción está previsto en el artículo 56 de la citada ley y ha sido promovido en este caso de oficio, citando tanto a la persona declarada en interdicción, esto es, **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ**

como a su guardador **DESIDERIO AGUIRRE DIAZ**, para determinar si se requiere la adjudicación de apoyos, ya que la revocatoria de la interdicción -debido al cambio de sistema- es una declaración obligatoria.

A efectos de definir si se requieren apoyos o no en este asunto, se solicitó la presentación de una valoración de apoyos, la que fue realizada por el Personero de Garagoa con apoyo de la Asistente Social de este Despacho. Además, se realizó entrevista con **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ**, pruebas que pasan a analizarse:

La valoración de apoyos allegada por el agente del Ministerio Público contiene una serie de preguntas, dentro de ellas si ¿La persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible como lo ordena el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019? A lo que respondió que no, lo cual se constató dentro de la audiencia en la que **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ** dio respuesta clara a varias de las preguntas que le fueron realizadas, dentro de ellas a si consideraba necesario tener alguna persona que lo apoyara en algunas actividades, frente a lo cual contestó afirmativamente, indicando que su esposo **DESIDERIO AGUIRRE DIAZ** no puede fungir como su apoyo debido a que no cuenta con un estado de salud que así se lo permita, pero cualquiera de sus hijos podría fungir como su apoyo, especialmente **WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ**, quien se encuentra residenciado en Colombia, no así su otro hijo, quien está radicado en Canadá.

Esta sola manifestación, sin necesidad de acudir a otra prueba, da lugar a la designación de apoyos, ya que se trata de reconocer y respetar la voluntad de **GLORIA GENITH**, quien dentro de la audiencia se dio a entender con facilidad y expresó su querer de forma coherente y comprensible.

El señor **WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ** se hizo presente dentro de la audiencia reiterando lo manifestado por su progenitora sobre la imposibilidad de su padre de fungir como persona de apoyo dado su actual estado de salud. En este sentido, no se acoge lo establecido en la valoración de apoyos suscrita por el señor PERSONERO, quien propuso como persona de apoyo de GLORIA GENITH al señor DESIDERIO AGUIRRE DIAZ, dado que venía fungiendo como guardador de la misma.

Así mismo, el señor **WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ** manifestó su disposición para ser la persona de apoyo de su progenitora y prestarle asistencia para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, así:

1. Para la comunicación

Aunque dentro de la audiencia no se presentó mayor dificultad para comprender a GLORIA GENITH, se conoce que cuando entra en crisis de la enfermedad que padece, el lenguaje de ésta no es muy claro, se le logra comprender con esfuerzo y habla de manera poco fluida, con algo de limitación. En este sentido, el apoyo tendrá como función ayudarla a transmitir lo que quiera comunicar única y exclusivamente en aquellos eventos en los que la persona titular del acto jurídico así lo solicite, por considerarlo estrictamente necesario dado el contexto de una determinada situación.

2. Para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias

Ha solicitado **GLORIA GENITH**, quien a través del presente proceso de revisión de interdicción ha recuperado su capacidad legal plena y, por lo tanto, el control de

su vida independiente, que la persona de apoyo que ha escogido, la asista en la realización de actos de administración, de disposición, compra, venta, ratificación, etc, atendiendo las directrices que ella dé después de haber escuchado orientaciones y asesoría de su apoyo, a quien no le está dado sustituir su voluntad y preferencias.

Es así como **WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ** está llamado a actuar en el sentido solicitado, comprendiendo que en ejercicio de su función debe atender el querer de la persona titular del acto jurídico (GLORIA GENITH) y realizar los actos para los cuales lo faculta, respetando lo que ella disponga, así considere que está cometiendo un error, ya que tiene derecho a equivocarse y a la no protección, veamos:

"La humanidad ha progresado permitiendo a las personas la libertad de cometer errores. Ello quizás porque se ha descubierto que muchas veces los errores de hoy son los descubrimientos de mañana. Cuando a una persona no se le permite ejercer su libertad para cometer sus propios errores no se le está permitiendo desarrollarse de conformidad con sus propios atributos y es esta discriminación y privación de las necesidades la que deber ser abordada en relación con las personas con discapacidades psicosociales. La dignidad del riesgo y el derecho a no ser protegido son derechos inherentes de todas las personas adultas. Una Convención que está siendo elaborada para devolver la personalidad plena a las personas con discapacidad debe necesariamente cuestionar los estereotipos porque si cae en la trampa de los estereotipos no solo reforzaría lo erróneo sino que lo legitimaría."<sup>1</sup>

Ahora bien, como a la persona de apoyo se le han dado funciones de administración y disposición, entre otros, deberá rendir cuentas en la forma indicada en el artículo 41 de la ley 1996 de 2019.

"Ar. 41. Al término de cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la persona o personas de apoyo deberán realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

**PARÁGRAFO.** Quienes estén interesados en ser citados a participar de la gestión de apoyos deberán informar al Juez a más tardar diez (10) días hábiles antes del cierre del año del que trata el inciso anterior, a efectos de que el Juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al Juez de la carga de citar al o a las personas interesadas, lo que no impide su participación en la audiencia".

3. Apoyo para facilitarle y asistirla en la manifestación de su voluntad y preferencias en la realización de actos jurídicos.

---

<sup>1</sup>Intervención del International Disability Caucus sobre "Legal Capacity not to do with Wisdom of Choices".

**GLORIA GENITH**, según se establece en la valoración de apoyos y en los informes de trabajo social, y se pudo constatar en audiencia, puede comunicarse y darse a entender, sabe leer y escribir, expresa sus deseos y toma decisiones.

No obstante, en atención a que se encuentra internada en un centro de rehabilitación integral recibiendo tratamiento psiquiátrico, la persona designada como apoyo deberá asistirle en la manifestación de su voluntad ante las entidades de salud y públicas para obtener la atención que requiera, por lo que este sentido la persona de apoyo actuará en pro de los intereses de la persona titular del acto.

Tanto el apoyo para la comunicación como la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y para facilitarle y asistirle en la manifestación de su voluntad facilitan el proceso de toma de decisiones de **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ** y permitirán el ejercicio de su derecho a la capacidad legal plena. En este sentido, **GLORIA GENITH** podrá manifestar su voluntad y preferencias en la realización de actos que produzcan efectos jurídicos utilizando los apoyos formales que le serán designados en esta providencia.

Valga decir que **WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ** dentro de la audiencia manifestó su deseo de ser apoyo para su mamá, comprendiendo la nueva perspectiva desde la cual debe asumirse la situación de discapacidad. Expresó su disposición de respetar las decisiones de **GLORIA GENITH** y de asesorarla para la realización de actos jurídicos.

Al asumir como persona de apoyo, el señor **WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ** tendrá las siguientes obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019:

**"ARTÍCULO 46. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS DE APOYO.** Las personas de apoyo tienen las siguientes obligaciones:

1. Guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto.
2. Actuar de manera diligente, honesta y de buena fe conforme a los principios de la presente Ley.
3. Mantener y conservar una relación de confianza con la persona a quien presta apoyo.
4. Mantener la confidencialidad de la información personal de la persona a quien presta apoyo.
5. Las demás que le sean asignadas judicialmente o acordadas entre la persona titular del acto y la persona de apoyo.
6. Comunicar al juez y al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones".

La persona designada como apoyo deberá de igual forma tener en cuenta el proyecto de vida de **GLORIA GENITH** y dirigir la administración de sus bienes y gestión encomendada a facilitar para éste el cumplimiento del mismo, brindándole herramientas para su consecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO. Revocar la sentencia de interdicción de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferida dentro del radicado No. 2018-00007, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.606.812 de Garagoa.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, declarar que **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.606.812 de Garagoa, tendrá capacidad legal plena a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO. Designar como persona de apoyo para para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.606.812 de Garagoa, al señor **WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.847.549, quien asistirá a **GLORIA GENITH**, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, así:

### 1. Para la comunicación

Apoyar a **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ** a transmitir lo que quiera comunicar única y exclusivamente en aquellos eventos en los que la persona titular del acto jurídico así lo solicite, por considerarlo estrictamente necesario dado el contexto de una determinada situación.

### 2. Para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias

- Aconsejando a **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ** en la forma de invertir el dinero, mostrándole las implicaciones de celebrar actos jurídicos, de obtener créditos, etc y brindándole herramientas para tomar sus propias decisiones, sin que le sea dado a la persona de apoyo sustituir la voluntad y preferencias de **GLORIA GENITH**, quien tiene derecho a equivocarse y a la no protección.
- Ejerciendo actos de administración (Administrando dineros que se perciban por concepto de mesada pensional, entre otros)
- Ejerciendo actos de venta y compra y, en general, actos de disposición sobre bienes muebles, inmuebles o derechos
- Ejerciendo actos de ratificación (Para que ratifique en nombre de **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ** todo tipo de actos o contratos nominados o innominados sobre bienes muebles o inmuebles, o derechos de cualquier naturaleza, sean unilaterales o bilaterales.
- Aceptando poderes generales o especiales que otorgue la señora **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ**.

### 3. Apoyo para facilitarle y asistirle en la manifestación de su voluntad y preferencias en la realización de actos jurídicos.

CUARTO. Las funciones de la persona de apoyo contempladas en la ley 1996 de 2019 y las cuales debe cumplir el señor **WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNANDEZ**, se

limitan al término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO. Se ordena oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción del registro civil de **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.606.812 de Garagoa

SEXTO. Se ordena la notificación al público por aviso de la integridad de la parte resolutive de esta providencia que se insertará una vez en día domingo por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, esto es, el Tiempo.

SEPTIMO. Por Secretaría désele posesión o lo persona designada como apoyo.

OCTAVO. El señor **DESIDERIO AGUIRRE DIAZ** debe estar atento a la convocatoria a audiencia que se haga dentro del proceso de interdicción radicado bajo el No. 2018-00007-00 para que haga entrega de las cuentas definitivas a **GLORIA GENITH HERNANDEZ JIMENEZ**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
OLGA LUCIA GUIO DIAZ  
JUEZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 07 del veintiséis (26) de enero de 2024

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA  
Secretaria